

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009**

**SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS

VISTO:

1. La Resolución emitida por la Presidenta (en adelante la "Presidenta") de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 9 de abril de 2009, mediante la cual requirió a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México" o "el Estado") adoptar de forma inmediata las medidas complementarias que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de los beneficiarios.

2. La Resolución emitida por el Tribunal el 30 de abril de 2009, mediante la cual resolvió:

1. Ratificar en todos sus términos la Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de abril de 2009 y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata, las medidas complementarias que sean necesarias para proteger la vida e integridad de las siguientes personas, tomando en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo:

- a) Otilia Eugenio Manuel, su esposo Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, sus hijas Kuaia Emilia y Sa'an Isabel y su hijo Cuauhtémoc, todos de apellido Ramírez Manuel, y su hermana Andrea Eugenio Manuel;
- b) Inés Fernández Ortega, su esposo Fortunato Prisciliano Sierra, así como de sus hijas Noemí, Ana Luz y Nélida, y su hijo Colosio, todos de apellido Prisciliano Fernández;
- c) los 41 integrantes de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco: Victoriano Eugenio Manuel, Gabino Eugenio Manuel, Juan Remigio Guzmán, Raúl Hernández Abundio, Rafael Rodríguez Dircio, Severo Eugenio Remigio, Manuel Cruz Victoriano, Orlando Manzanares Lorenzo, Natalio Ortega Cruz, Romualdo Santiago Enedina, Braulio Manzanares Lorenzo, José Eugenio Cruz, Félix Ortega Dolores, Merced Santiago Lorenzo, Arturo Cruz Ortega, Leopoldo Eugenio Manuel, Ubaldo Santiago Eugenio, Arnulfo Cruz Concepción, Silverio Remigio Guzmán, Crisóforo Manzanares Lorenzo, Taurino Fernández Santiago, Ocotlán Fernández Ortega, Mauricio Cruz Morales, Viviano García Santiago, Julio Bolanos Santiago, José Espinoza Eugenio, Ramón Ortega Cruz, Virgilio Cruz Ortega, Victoriano Ortega Cruz, Marcelino Santiago Flores, Justino García Santiago, Crispín Santiago González, Natalio Eugenio Catarino, Fausto Santiago González, Leopoldo Eugenio Rufina, Vicente Díaz Luciano, Socimo Manuel Sierra, Santiago Manuel Sierra, Ramiro Flor Cresencio, Milenio Flores de Jesús y Romualdo Eugenio Estrada;
- d) los 29 miembros de la Organización de la Montaña Tlachinollan: Abel Barrera Hernández, Alejandra González Marín, Alejandro Ramos Gallegos, Armando Campos Ochoa, Claudia Ordóñez Viquez, Dionicio Villano González, Epifania Ramírez Arias, Eulogia Flores Vázquez,

Fidela Hernández Vargas, Gabino Santiago Jiménez, Isauro Romero Solano, Isidoro Vicario Aguilar, Jane Eva Jones, Juan Castro Castro, Laura Lizette Aragón Castro, Margarita Nemesio Nemesio, Mario Patrón Sánchez, Matilde Pérez Romero, Neil Arias Vitinio, Odilia Alatorre Villavicencio, Olivia Arce Bautista, Patricia Bordier Morteo, Paulino Rodríguez Reyes, Prometeo Rodríguez Lucero, Roberto Gamboa Vázquez, Rogelio Téliz García, Rommel Cain Chacan Pale, Teresa de la Cruz de la Cruz y Vidulfo Rosales Sierra, y

- e) los familiares de Raúl Lucas Castro y Manuel Ponce Rosas: Guadalupe Castro Morales, Samuel Lucas Castro, Gaudencia Jesús García, María Inés Lucas Castro, Carmen Lucas Lucía, Yareli Alejandro Lucas, Julio Alejandro Lucas, Marco Antonio Alejandro Lucas, Fidel Alejandro Lucas, Margarita Martín de las Nieves, Efrén Ponce Martín, Fermín Ponce Martín, Felipe Ponce García, María Aurora Venancio, Rufina Ponce, Ernesto Porfirio, Santiago Ponce Rosas, Alicia Ponce Lola, Victoriano Ponce Lola, Toribio Santos Flores, Jorge Luis García Catarin, Aurelio García de los Santos, Cándida García Rufina, Santiago Ponce Lola y Maximino García Catarino.

3. El escrito de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, A. C. (OPIT), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C. (Tlachinollan) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los representantes”) de 18 de diciembre de 2009 y sus anexos, mediante los cuales sometieron a la Corte Interamericana una solicitud de ampliación de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 26 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), con el propósito de que México proteja la vida e integridad personal de Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo.

4. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de ampliación de medidas provisionales presentada por los representantes, a saber:

a) Valentina Rosendo Cantú (en adelante también la “señora Rosendo”) y su hija, Yenis Bernardino Rosendo, viven solas en la ciudad de Chilpancingo (capital del estado de Guerrero), lejos de su comunidad, “como consecuencia de la violación sexual que sufrió a manos de militares”;

b) el 12 de octubre de 2009, cuando iba saliendo de su trabajo, estaba un hombre en la acera de enfrente observando a la señora Rosendo y la siguió. Al detenerse en una tienda dicha persona continuó observándola, por lo que optó por regresar a la casa donde trabaja. Cuatro horas más tarde, cuando nuevamente iba para su hogar, la señora Rosendo observó la presencia de la misma persona que la había estado vigilando. “Estos hechos le ocasionaron mucho temor”, por lo que regresó a su trabajo. Se comunicó con su prima para que la acompañara y al salir de su trabajo se percató que el hombre continuaba afuera observándola y fotografiándola con un teléfono celular. Señalaron que a la mañana siguiente, cuando la señora Rosendo salía de su segundo trabajo, cuidando a una persona de edad avanzada, la misma persona que la había estado siguiendo el día anterior se encontraba fuera de la casa. Como consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 2009 la señora Rosendo interpuso una queja por el delito de amenazas en contra de quien resulta responsable, por lo que se inició la investigación previa GRO/SC/125/2009;

c) el 11 de diciembre de 2009, aproximadamente a las 18:20 horas, la señora Rosendo fue por su hija Yenis Bernardino a la escuela donde estudia y pocos metros antes de llegar al lugar su hija “salió corriendo con su mochila en la espalda, llorando y muy agitada” porque dos hombres, que pretendían llevársela, le habrían robado su

teléfono celular. Por lo anterior, en la mencionada averiguación previa se incorporaron los nuevos hechos delictivos en agravio de la señora Rosendo y su hija por los delitos de Amenazas, Robo, Sustracción de Menores o Incapaces y Robo de Infantes, y

d) el 13 de febrero de 2009, "en el marco de la desaparición de Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Flores, así como las agresiones cometidas en contra de Obtilia Eugenio", la señora Rosendo informó a los representantes que identificó a dos personas que la estuvieron vigilando y siguiendo desde su casa a su trabajo. Añadieron que la señora Rosendo pudo reconocer que una de las personas que la vigilaban habría sido identificado como ayudante del Ejército. Finalmente, señalaron que los familiares de la señora Rosendo, que se encuentran en la comunidad de Caxitepec, le han manifestado que tienen temor por su vida, ya que en dicha comunidad "existe información que integrantes del ejército que están vinculados con otros miembros de la comunidad se encuentran en Chilpancingo con el objetivo de seguirla".

5. Los argumentos de los representantes para fundamentar su solicitud de ampliación de medidas provisionales, entre los cuales señalaron que:

a) "los hechos son graves pues atentan contra la vida, seguridad y tranquilidad de [la señora Rosendo] y su hija". Agregaron que los hechos ocurren en un contexto de reactivación del caso de la señora Rosendo ante el Tribunal, "por lo que existe un temor fundado que puedan tomarse represalias en su contra o en contra de su familia";

b) la señora Rosendo y su hija no cuentan con una medida de seguridad que les permita protegerse. Indicaron que, a raíz de la violación sexual y del trabajo que inició para la denuncia a nivel interno e internacional, la señora Rosendo "se vio obligada a cambiar radicalmente su vida y a residir en la ciudad de Chilpancingo, en donde no cuenta con redes sociales de apoyo". En un inicio estimaron que el cambio de ciudad era una medida que les permitiría protegerse, sin embargo "[la] respuesta y [las] medidas de protección hacia ella son más bien lentas" por parte de los representantes, ya que Tlachinollan se encuentra a 4 horas y media de distancia en vehículo de Chilpancingo;

c) los hechos sufridos por la señora Rosendo y su hija son similares a los que han venido denunciando respecto de varias de las personas beneficiarias de las presentes medidas provisionales, es decir, "seguimiento y toma de fotografías por parte de personas con un perfil y complejión similares, incidentes de robo a familiares cercanos, amenazas";

d) la extrema gravedad y urgencia se manifiesta en que desde el 2002, año en que ocurrieron los hechos, a la fecha las investigaciones no han presentado avances. Afirmaron que "la impunidad para los autores de estos actos propicia la repetición y recrudecimiento de los actos contra los beneficiarios". "Adicionalmente, a la situación de extrema gravedad y urgencia en que se encuentra [la señora Rosendo] está directamente vinculada con la labor de denuncia que ha hecho en relación a su caso, cuyo patrón y contexto guarda mucha relación con el [presente] caso", y

e) "la posible activación de las diligencias a nivel interno, los recientes actos de hostigamiento, con el riesgo latente de que se den nuevos actos de agresión [y] la falta de protección efectiva por parte del Estado".

CONSIDERANDO:

1. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que en los términos del artículo 26 del Reglamento de la Corte:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

2. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

[...]

5. La Corte o, si ésta no estuviera reunida, el Presidente, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.

4. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹.

5. Que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se

¹ Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto.

imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares².

6. Que en la solicitud de las presentes medidas provisionales la Comisión informó que los beneficiarios de las medidas cautelares se “encuentran relacionados directa o indirectamente con el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580)”³. Asimismo el Tribunal señaló que los hechos que originaron estas medidas “al parecer estarían motivados por [el] trabajo [de los beneficiarios] en relación con los derechos indígenas y por denuncias de violaciones de derechos humanos que dichas personas habrían realizado”⁴.

7. Que en la solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor de la señora Rosendo y su hija los representantes indicaron que los “hechos ocurren en un contexto de reactivación del caso de Valentina ante la Corte”.

8. Que en consecuencia, esta Presidenta observa, a la luz del objeto de las presentes medidas provisionales y de la situación planteada en la solicitud de ampliación, que no se desprende que las alegadas amenazas y hostigamientos señalados por los representantes tengan vinculación directa con los presupuestos que justificaron la adopción de las medidas provisionales en el Caso Fernández Ortega. Ante esta falta de conexidad no puede hablarse de una ampliación de medidas sino de una nueva solicitud que debería ser presentada en el caso correspondiente.

9. Que, sin embargo, dado que el caso de la señora Rosendo ya ha sido sometido a conocimiento de este Tribunal, según las disposiciones del artículo 63.2 de la Convención y el artículo 26.5 del Reglamento de la Corte (*supra* considerandos segundo y tercero) y en aplicación del principio de economía procesal, la Presidenta estima oportuno solicitar al Estado de México información relativa a la supuesta situación de extrema gravedad y urgencia de la señora Rosendo y su hija dentro del Caso Rosendo Cantú Vs México.

POR TANTO:

LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando tercero; *Asunto Pérez Torres y otros (“Campo Algodonero”)*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando cuarto, y *Asunto Fernández Ortega*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, Considerando cuarto.

³ *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, Considerando séptimo.

⁴ *Asunto Fernández Ortega y otros*. Medidas Provisionales respecto de México, *supra* nota 3, Considerando octavo.

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales, de conformidad con lo indicado en el Considerando octavo de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 8 de enero de 2010, sobre la situación de extrema gravedad y urgencia de la señora Valentina Rosendo Cantú y su hija Yenis Bernardino Rosendo dentro del Caso Rosendo Cantú Vs México.
3. Solicitar a la Secretaría que se notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios y al Estado.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta